



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N.º 725-2019 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTÍN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 16/03/2021 08:34:44 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 22/03/2021 11:22:33 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 22/03/2021 11:24:54 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 22/03/2021 15:21:48 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 22/03/2021 13:46:46 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 05/04/2021 13:40:17 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Absolución por insuficiencia probatoria

En el caso concreto, si bien hubo sindicación por parte de la víctima a nivel preliminar, su incriminación no cuenta con elementos objetivos que corroboren su versión de manera suficiente. En efecto, las facturas electrónicas no prueban la existencia del celular sustraído (marca Huawei), solo la existencia de un chip. Las actas levantadas en el lugar de los hechos reflejan que no se encontró en poder de los encausados bien alguno. Las declaraciones de los dos efectivos policiales intervinientes no son concluyentes para demostrar la responsabilidad de los encausados, solo corroboran la existencia de una pelea entre el encausado y el agraviado en plena calle. En cuanto a la persistencia en la incriminación, el agraviado no concurrió a la etapa de instrucción ni al juicio oral, pese a que se le notificó válidamente en reiteradas oportunidades, por lo que este parámetro tampoco se evidencia. En consecuencia, en el caso concreto, no se cumple con los criterios de certeza que señala el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Por tanto, la sentencia absolutoria, emitida por insuficiencia probatoria, se encuentra arreglada a derecho.

Lima, veinte de agosto de dos mil veinte

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto

por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (foja 511), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a Jonathan Franksua Loayza Bandenay y Virginia Lizet León Cuya de la acusación fiscal como presuntos autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ronal Eduardo Carbajal Tomás.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

### CONSIDERANDO

#### I. Expresión de agravios

**Primero.** La representante del Ministerio Público fundamentó el recurso de nulidad (foja 529) y sostuvo lo siguiente:

- 1.1. La presentación de un contrato de reconexión de línea con fecha posterior a los hechos efectuada por el agraviado se justifica, porque ya no tenía en su poder el celular ni tampoco su chip, debido a que fue sustraído. Además, aparejó un ticket con fecha anterior a los hechos con el que se corrobora que había adquirido un chip para utilizarlo en el teléfono que le fue sustraído; tal documentación resulta idónea para acreditar la preexistencia del bien, pero la Sala Superior dio por descartado.
- 1.2. De acuerdo con los policías intervinientes, es cierto que ellos vieron una pelea entre el agraviado y uno de los encausados; sin embargo, al intervenir, el perjudicado les dijo de inmediato que el sujeto le había robado su celular y dinero. Además, mencionó que: “La chica se está yendo”, por lo que luego fue detenida. Asimismo, el acusado dijo: “Ya perdí”, mientras la acusada señaló: “Hay que arreglar con el taxista”.
- 1.3. En el caso concreto, se llega a cumplir con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, al existir ausencia de incredibilidad subjetiva, debido a que el agraviado y los encausados no se conocían. En cuanto a la verosimilitud, esta se corrobora con lo expuesto por los efectivos policiales intervinientes, quienes escucharon que el encausado dijo: “Ya perdí” y a la encausada decir: “Hay que arreglar con el taxista”.

## II. Imputación fiscal

**Segundo.** Conforme a la acusación fiscal (foja 342), los hechos materia de imputación son los siguientes: el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 02:40 horas, en circunstancias en que el agraviado Ronal Eduardo Carbajal Tomás prestaba sus servicios de taxi a bordo del vehículo de placa de rodaje APB-579, fue abordado por los procesados. Así, Jonathan Franksua Loayza Bandenay, quien se

encontraba al lado del conductor, tomó del cuello al agraviado y le sustrajo un teléfono celular marca Huawei valorizado aproximadamente en la suma de S/ 650 (seiscientos cincuenta soles) y la cantidad de S/ 15 (quince soles), bienes que le entregó a su coprocesada Virginia Lizet León Cuya, que se encontraba en la parte posterior del vehículo y, provista de un objeto punzante, hincaba la espalda del agraviado, quien se vio impedido de oponer resistencia y tuvo que desprenderse de sus bienes; una vez cometido el ilícito, ambos procesados salieron del lugar de los hechos. Es así que el procesado fue alcanzado por el agraviado e increpado por su ilícito accionar, mientras que la procesada abordó otro vehículo, luego de lo cual ambos imputados fueron capturados por efectivos policiales, quienes los trasladaron a la dependencia policial del sector para el inicio de las investigaciones de ley.

### III. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Tercero.** Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política del Estado, que consagra la presunción de inocencia, y, en segundo lugar, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que acrediten los delitos serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas normas deben ser aplicadas bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna; sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo– y jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles–, se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y

las máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos– y de la sana crítica<sup>1</sup>.

**Cuarto.** En el caso concreto, la Sala Superior emitió sentencia absolutoria por el delito de robo agravado en favor de Jonathan Franksua Loayza Bandenay y Virginia Lizet León Cuya. La sindicación de los hechos se dio a partir de lo declarado a nivel preliminar por el agraviado (foja 25, con presencia del fiscal). Por tanto, se debe verificar si existen medios de prueba que corroboren periféricamente dicha sindicación, debido a que se ha llegado a expresar como agravio que, en el caso concreto, se llega a cumplir con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

**Quinto.** Así, se imputa a los encausados que, mediando violencia, sustrajeron al agraviado el teléfono celular marca Huawei, valorizado aproximadamente en la suma de S/ 650 (seiscientos cincuenta soles) y la cantidad de S/ 15 (quince soles) en efectivo. En cuanto a acreditación de la preexistencia del celular como elemento normativo del tipo, el Ministerio Público, como elemento de cargo (recabado en la etapa preliminar), presentó dos documentos que corroborarían esta exigencia: una factura electrónica de la empresa Entel (foja 42) y otra de la empresa Bitel (foja 44), ambas documentales están referidas a la reposición de un chip, por trámites que realizó el agraviado, el treinta de marzo de dos mil diecisiete y el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente; se evidencia que dicha adquisición ocurrió antes de sucedidos los hechos. Si bien estos documentos prueban la existencia de un chip antes de la comisión del delito, no llegan a probar de manera determinante la existencia de un celular marca Huawei, cuya sustracción se imputa a los encausados.

---

<sup>1</sup> Fundamento jurídico 6 del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco.

**Sexto.** Cabe acotar que, de acuerdo con el auto de apertura de instrucción, como actos de investigación a realizarse durante esta etapa procesal, se ordenó solicitar la documentación que acredite la preexistencia del bien sustraído. Con tal fin, se notificó al agraviado en reiteradas oportunidades para que aporte la documentación pertinente y, además, para que brinde su declaración preventiva y participe en la confrontación con los procesados (programadas en tres oportunidades); sin embargo, no concurrió y, por ende, no aportó mayores datos a la instrucción.

**Séptimo.** Asimismo, en cuanto al dinero sustraído (quince soles) y, además, el celular, se debe indicar que de las actas de registro personal realizados a ambos encausados (fojas 16 y 17) se desprende que: **i)** al encausado Franksua Loayza Bandenay solo se le encontró un celular marca Motorola que, indicó, era suyo. Dicho celular es distinto al señalado por el agraviado (de marca Huawei); no se le encontró billete o moneda alguna, y **ii)** a la encausada Virginia Lizet León Cuya no se le encontró ninguna pertenencia, esto es, ni dinero ni otro objeto de valor.

**Octavo.** Es necesario indicar que en autos obra la declaración de los policías intervinientes<sup>1</sup>; sin embargo, de la versión otorgada se evidencia que ninguno de ellos pudo observar que los encausados portaran o arrojaran el celular y los quince soles que el agraviado dice que le fueron sustraídos. Los efectivos policiales que llegaron en ese momento, solo dan cuenta de que vieron a dos personas peleándose en medio de la pista y que, al acercarse para separarlos, uno de ellos (el agraviado) les señaló al imputado como uno de los que le robaron un celular y quince soles, y dijo que la otra persona (fémica) huyó en un taxi, por lo que los

---

<sup>1</sup> El policía Ubaldo Puma Quispe declaró a nivel de investigación preliminar, instrucción y juicio oral (fojas 22, 288 y 465, vuelta, respectivamente). El policía Arturo Richard Marcos Zúñiga declaró en la instrucción y juicio oral (fojas 276 y 443, vuelta, respectivamente).

referidos policías procedieron a esposar al encausado, quien se resistió a la detención. Acto seguido, uno de los policías logró capturar a la encausada, quien había abordado un taxi, y la detuvo a diez cuadras del lugar de los hechos.

**Noveno.** En contraposición, los encausados señalaron una versión coherente de los hechos, tanto a nivel preliminar como a nivel judicial. En efecto, ambos señalaron que en esa época eran enamorados y que el día de los hechos estuvieron bebiendo en un bar en Surco. Luego se retiraron del lugar y fueron a descansar. En el trayecto, refieren, venían discutiendo. En esas circunstancias, tomaron un taxi (en el que prosiguieron con la discusión) con destino a San Juan de Miraflores. Acotan que el imputado se sentó en la parte de adelante y la encausada en la parte de atrás. Sin embargo, a pocas cuadras de haber abordado el taxi manejado por el agraviado, el encausado pagó el servicio con un billete de cincuenta soles. Ante ello, el agraviado le dijo que no tenía sencillo, por lo que ingresaron a un grifo, pero no lograron cambiar el billete y los procesados optaron por bajarse del vehículo. Sin embargo, el agraviado, pensando que ellos querían aprovecharse del servicio, increpó al imputado y se enfrascaron en una discusión y, luego, en una pelea con golpes en medio de la pista. La encausada intentó separarlos, pero fue echada por su enamorado (imputado) y optó por retirarse del lugar.

**Décimo.** En este extremo, el Ministerio Público argumenta, como agravio, que los policías señalaron que al momento de la intervención el acusado dijo: “Ya perdí” y que la acusada señaló: “Hay que arreglar con el taxista”. Sin embargo, los propios policías le hicieron el registro personal respectivo al encausado, *in situ*, y no le encontraron ningún bien perteneciente al agraviado. Lo mismo sucedió con la encausada, a quien tampoco le encontraron objeto alguno, de conformidad con las

actas levantadas por los referidos efectivos policiales. Por tanto, estas expresiones no tienen virtualidad probatoria alguna.

**Decimoprimero.** En este contexto, si bien hubo sindicación por parte de la víctima a nivel preliminar, su incriminación no cuenta con elementos objetivos que corroboren su versión de manera suficiente. En efecto, las facturas electrónicas no prueban la existencia del celular sustraído (marca Huawei), solo la existencia de un chip. Las actas levantadas en el lugar de los hechos prueban que no se encontró bien alguno en poder de los encausados. Las declaraciones de los dos efectivos policiales intervinientes no son concluyentes para demostrar la responsabilidad de los encausados, solo corroboran la existencia de una pelea entre el encausado y el agraviado en plena calle.

**Decimosegundo.** En cuanto a la persistencia en la incriminación, el agraviado no concurrió a la etapa de instrucción ni al juicio oral, pese a que se le notificó válidamente en reiteradas oportunidades, por lo que este parámetro tampoco se evidencia. En consecuencia, en el caso concreto, no se cumple con los criterios de certeza que señala el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

**Decimotercero.** Luego de un análisis integral de lo actuado, corresponde absolver a los encausados Jonathan Franksua Loayza Bandenay y Virginia Lizet León Cuya, en virtud de la insuficiencia probatoria (prevista en el artículo 284, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales) por las razones expuestas; lo que denota que las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso penal no pudieron enervar la presunción de inocencia que ampara a los aludidos encausados, quienes al efectuar sus descargos sostuvieron férreamente su negativa sobre la autoría del delito imputado, sobre el cual no se aprecian otros elementos probatorios o indicios que demuestren su responsabilidad

penal. En consecuencia, se mantiene incólume la presunción constitucional de inocencia (conforme lo prevé el artículo 2, numeral 24, literal e, de la Constitución Política del Estado).

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (foja 511), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a **Jonathan Franksua Loayza Bandenay** y **Virginia Lizet León Cuya**, de la acusación fiscal como presuntos autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ronal Eduardo Carbajal Tomás; y, con lo demás que al respecto contiene, los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**FIGUEROA NAVARRO**

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**FN/ulc**